



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010201032020

Expediente : 00804-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**  
Sumilla : Declara improcedente solicitud de nulidad

Miraflores, 16 de noviembre de 2020

**VISTOS** los escritos de **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** recibidos por esta instancia el 21 de octubre y el 15 de noviembre de 2020, mediante los cuales solicita la nulidad de la Resolución N° 010306792020 de fecha 2 de octubre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución N° 010306792020 de fecha 2 de octubre de 2020 este colegiado resolvió declarar infundado el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00804-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por el recurrente<sup>1</sup>;

Que, a través de los citados escritos, el recurrente ha solicitado que se declare de oficio la nulidad de la Resolución N° 010306792020 al considerar que la misma contraviene el principio de legalidad contenido en el artículo 4 de la Ley N° 26702 y los artículos 2 y 50 del Código de Comercio;

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que *“El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias”*;

<sup>1</sup> El recurrente solicitó a la entidad copia simple escaneada en CD de los usos y costumbres mercantiles y/o del sector bancario, financiero y de seguros que la SBS haya registrado o compilado durante el tiempo de vida institucional.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, añade el numeral 1 del artículo 7 del referido texto que el Tribunal de Transparencia tiene, entre otras funciones, *“1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa”*;

Que, el inciso b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, dispone que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, los incisos c) y d) del mismo texto disponen que la denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de dicha ley, en el sentido que dicha denegatoria debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la referida norma, y por otro lado que, de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el inciso e) de la norma citada señala que, en tales casos, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353 que establece los alcances del procedimiento de apelación para la entrega de información, prescribiendo que *“(..) el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos. De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. (...)”*;

Que, en este marco, la entidad a través del escrito remitido a esta instancia con fecha 24 de setiembre de 2020, informó que mediante correo electrónico remitido al recurrente con fecha 24 de agosto de 2020, señaló que *“(..) no contamos ni tenemos la obligación de contar con un registro o compilación de los usos y costumbres mercantiles del sector financiero, bancario y de seguros (...)”*;

Que, con fecha 21 de octubre de 2020, el recurrente solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 010306792020 al considerar que contraviene el principio de legalidad estando a lo dispuesto en la Ley N° 26702 y el Código de Comercio, no siendo aceptable que la entidad formule una negativa genérica sin haber agotado las gestiones para ubicar la información;

Que, conforme lo señaló este Colegiado al momento de absolver el grado materia de análisis, el segundo párrafo del artículo 87 de la Constitución Política del Perú, establece que *“(..) La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley (...)”*;

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, asimismo observó que, el artículo 345 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, establece que la Superintendencia de Banca y Seguros es una institución constitucionalmente autónoma y con personería de derecho público, cuyo objeto es proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros, y que ejerce el control y supervisión de las empresas conformantes del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por esta ley o por leyes especiales, de manera exclusiva en los aspectos que le corresponda; precisando que si bien, según el artículo 4 de dicha ley, establece que las disposiciones del derecho mercantil y del derecho común, así como los usos y prácticas comerciales, son de aplicación supletoria a las empresas, de la revisión de las normas aplicables a la materia se advierte que la entidad no tiene la obligación de contar con un registro o compilación de los referidos usos y costumbres mercantiles y/o del sector bancario, financiero y de seguros;

Que, en ese sentido este Colegiado resolvió que el recurso de apelación del recurrente no es amparable, en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido;

Que, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;*

Que, estando a lo expuesto, se advierte que el recurrente ha solicitado la declaración de nulidad de la Resolución N° 010306792020 señalando que contraviene el principio de legalidad, específicamente lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 26702 y los artículos 2 y 50 del Código de Comercio; sin precisar qué extremo de dicha resolución contraviene las mencionadas normas y sin sustentar legalmente que la entidad se encuentre en la obligación de generar la información en la forma y modo solicitado, advirtiéndose que lo que pretende es modificar el sentido de la resolución mencionada al amparo de presunciones realizadas para invocar la causal de nulidad que afecte su validez;

Que, respecto a las causales de nulidad del acto administrativo, Juan Carlos Morón Urbina o, ha señalado lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente procedimiento según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM., en adelante, Ley N° 27444

*“El sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida.*

*Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incurridos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos aspirados por su autor y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal. No hay nulidad si el vicio no es constatado y declarado (...)”;*<sup>5</sup> (subrayado agregado)

Que, asimismo es oportuno señalar que este Colegiado no ha infringido el principio de legalidad ni otras garantías del debido procedimiento administrativo, ya que se ha actuado conforme al marco legal que señala la Constitución, la normatividad de Transparencia y la Ley N° 27444, no existiendo ningún defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez en la Resolución N° 010306792020, no habiéndose configurado por tanto la existencia de algún vicio que genere su nulidad;

Que, siendo ello así, los argumentos formulados por el recurrente en el entendido que en la Resolución N° 010306792020 hay algún vicio del acto administrativo que causan su nulidad, no resultan atendibles, por lo que corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado;

En consecuencia, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444.

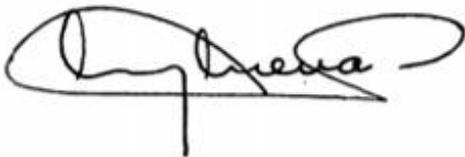
#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio formulada por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** en contra de la Resolución N° 010306792020 de fecha 2 de octubre de 2020.

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
vp:mrrmm/derch  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, págs. 248-249.